Núm. 6 Sebertylnes/13 de Enero de 1930. J. 125 cents de pts.

Franqueo Concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas

Un semestre... 6

Un trimestre .. 3



En Socia, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE SUSCRIBE

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de

la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.523.

Exemo. Sr.: El Presidente y Secretario de la Federación Nacional de Colegios de Practicantes, interpretando el leseo unánime manifestado en la quinta Asamblea Nacional de Colegios celebrada en esta Corte, solicitan de este Ministerio se establezca la colegiación oficial obligatoria para los profesionales de esta clase. Parece justo atender esta aspiración de los Practicantes españoles, ya que se trata de una profesión que cada día presta mayores y más importantes servicios y se ha consagrado en la práctica médica como una función pública de gran utilidad para los intereses sanitarios.

Si además se tiene en cuenta los innumerables beneficios que para dicha profesión significa el hecho de organizarla con carácter oficial, reglamentando debidamente el ejercicio de sus modalidades y estableciendo las reglas y precedimientos a que deben ajustar su actuación, es indudable que han de obtenerse grandes ventajas desde el punto de vista práctico en su triple aspecto profesional, sanitario y social.

Por las consideraciones expuestas y de acuer-

do con lo informado por esa Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer le sea concedida la colegiación obligatoria a la clase de Practicantes y aprobar para el régimen de los Colegios los Estatutos que figuran a continuación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, clases facultativas sanitarias y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1929.—Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

Estatutos para los Colegios oficiales de Practicantes en Medicina y Cirugía.

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN Y FINES DE LOS COLEGIOS

Artículo 1.º En cada capital de provincia, y en aquellas plazas de Africa donde fuera posible y conveniente, se constituirá un Colegio de Practicantes en Medicina y Cirugía, en cuyo padrón social deberán hallarse inscritos, como pertenecientes a la entidad y con carácter obligatorio, todos los Practicantes que ejerzan la profesión en el territorio de la provincia.

Los profesionales que no ejerzan y los Practicantes del Ejército y de la Armada que no se dediquen al ejercicio civil podrán colegiarse, pero no están obligados a hacerlo.

Art. 2.º Para constituir Colegio se establece como minimum el número de cincuenta colegiados, debiendo agregarse cada individuo, en los casos de insuficiencia numérica, al Colegio más inmediato a la localidad de su residencia y ejercicio.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles, Inspecto-

ted the state of the theory

res provinciales de Sanidad y Subdelegados de Medicina denunciarán a todo el que ejerza intrusismo en esta profesión y a los Practicantes que ejerciendo profesionalmente, no aparezcan inscritos en el Colegio respectivo.

Art. 4.º Los Colegios podrán implantar libremente, en su régimen interior, instituciones benéficas, culturales, etc., compatibles con las leyes; pero se entiende que estas instituciones serán consideradas como independientes en absoluto de la colegiación, y potestativo del colegiado pertenecer a éllas o no, siendo la tributación del colegiado al Colegio, por estos conceptos completamente voluntaria.

Art. 5.º Será misión de los Colegios:

- a) Recabar que se guarden al Practicante, en el ejercicio de su actuación profesional, pública y privada, todos los respetos, consideraciones y preeminencias inherentes en Sociedad a todo título académico.
- b) Velar por el decoro y buen nombre de la clase social que representan y mantener la necesaria armonia y fraternidad entre todos los colegiados y Colegios entre sí.

c) Establecer y fomentar relaciones de concordia, siempre con la debida subordinación y disciplina, con los Colegios Médicos provinciales, para quienes estarán obligados a acatamiento y respeto.

d) Auxiliar a las autoridades gubernativas y sanitarias en cuantos casos fueren por éllas requeridos, ya por motivo de información, ya para prestación personal, por necesidades de la salud pública.

e) Prestar asimismo su cooperación a las autoridades sanitarias y a los Colegios de Médicos, siempre que fuere solicitado su concurso en las cuestiones profesionales, y cumplir y hacer que todos los colegiados cumplan las disposiciones vigentes en materia sanitaria y cuantas otras se puedan dictar, así como también los acuerdos emanados de las Juntas directiva y general de las Asambleas que se celebren.

f) Perseguir ante los Tribunales competentes los casos de intrusismo, llevando para este efecto el Presidente y la Directiva la representación del Colegio.

g) Distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio las cargas tributarias que les

correspondan.

h) Dirimir en principio las diferencias entre el Practicante colegiado y su cliente, ya sea particular, ya corporativo, en la tasación de honorarios o de servicios de preste, recurriéndose de no haber avenencia, al Colegio de Médicos correspondiente, cuyo fallo será, en todo caso,

apelable por ambas partes ante la autoridad competente.

i) Realizar todos los demás fines benéficos, culturales, etc., que en sus reglamentos particu-

lares se prevengan.

j) Recabar de los poderes, y dentro siempre de la más estricta legalidad y corrección, reformas legislativas que propendan al perfeccionamiento moral, social, cultural y profesional de la clase que representan.

CAPITULO II

DERECHOS Y DEBERES .

Art. 6.º Al ingreso de un colegiado, el Colegio le proveerá de su carnet colegial, en el que constarán el nombre y domicilio del interesado, su número y fecha de colegiación y su retrato y firma; este documento será expedido por el Presidente, con el sello del Colegio sobre el retrato del socio.

Al propio tiempo se abrirá el expediente personal del nuevo colegiado, en el que se ha de ir formando todo su historial científico, profesional y social, que ha de servir de base para la conceptuación individual que haya de merecer.

- Art. 7.º Para todo Practicante en ejercicio es obligatoria la colegiación, quien, al solicitar su ingreso en un Colegio, deberá acompañar el título profesional o, en su defecto, certificación académica que demuestre haber terminado los estudios de la carrera, expedida por la Facultad correspondiente.
- Art. 8.º El Practicante que pase de un Colegio a otro con carácter definitivo, presentará en el último certificación del anterior de haber satisfecho las cuotas contributivas que le hayan correspondido y de haber cumplido a satisfacción sus deberes profesionales.
- Art. 9.º A la presentación de una solicitud de ingreso, la Junta directiva practicará cuantas gestiones estime necesarias, incluso pedir a la Universidad correspondiente la acordada del título presentado, hasta completa satisfacción que el solicitante se encuentra en condiciones legales, morales y sociales para el ejercicio, y, por tanto, de ser admitido en el Colegio.

Art. 10. Podrá ser denegada una solicitud de ingreso:

- a) Cuando la documentación presentada ofrezca dudas acerca de su legitimidad.
- b) Cuando en el Colegio de procedencia del colegiado éste no haya satisfecho sus cargas contributivas.

En ambos casos cesarán el veto en cuanto el interesado dé satisfacción a las causas que lo motivaron.

c) Cuando hubiere sufrido condena por sentencia criminal o fallo condenatorio de Colegio y no estuviere rehabilitado.

Caso de incapacidad manifiesta o de inmoralidad probada, el Colegio podrá insistir en su negativa de admisión, pero incoará expediente, dando audiencia al interesado, y resolverá en consecuencia, participando su acuerdo, cuando fuere definitivamente denegatorio, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 11. En todo caso de negativa a la admisión, el Colegio notificará su acuerdo al solicitante, con expresión de los fundamentos en que lo apoya, quedando a éste el derecho de recurrir en

alzada ante el Gobernador civil.

Art. 12. Los Practicantes solicitarán sus patentes respectivas por conducto exclusivo de su Colegio, el cual queda obligado a denunciar ante las autoridades a todo Practicante que, ejerciendo, no satisfaga la patente respectiva, como incurso en el delito de intrusismo. Cuando en caso de intrusismo se pudiera sospechar la intervención de un Profesor, como protector del mismo, tácita o expresa, el Colegio de Practicantes podrá denunciar el caso ante el Colegio Médico a que pertenezca el Profesor y solicitar la intervención de dicho organismo.

Art. 13. La Secretaria de cada Colegio llevará registro escrupuloso de todos los colegiados, y anualmente pasará relación de los mismos a la Dirección general de Sanidad, Inspector provincial de Sanidad y Subdelegados de Medicina, publicando en el Boletin oficial de la Corporación, si lo hubiere, las rectificaciones consiguien-

tes.

Art. 14. Los Colegios de Practicantes formularán tarifas de honorarios por los servicios más corrientes, propios de la profesión, que serán sometidas a examen y aprobación del Colegio de Médicos respectivo.

De no recaer esta aprobación, se elevarán las tarifas al Gobernador civil de la provincia, quien resolverá en definitiva, asesorado por el Inspector provincial de Sanidad, oyéndose a uno y a otros Colegios.

Art. 15. A todo colegiado asiste el derecho de acudir al Colegio respectivo en demanda de apoyo, cuando se considere perjudicado, moral o materialmente en el ejercicio de la profesión, por alguno de sus compañeros o por las autoridades.

El Colegio estará obligado a intervenir con la debida urgencia, si después de conocer debidamente el caso, se hace solidario de la razón que asiste al reclamante.

Art. 16. La falta de pago de las cuotas regla-200 BIL 2005 TO DEC

Sabric atmica nelvolate i population amenda esignation

mentarias del Colegio o de las extraordinarias que acuerde la Junta general, tendrá para su satisfacción, una tolerancia de tres meses; transcurrido este plazo, se aplicará, previo aviso, una multa consistente en el duplo de lo adeudado; esta multa podrá ser impugnada por el interesado ante el Gobernador civil de la provincia, mediante el oportuno recurso de alzada.

Art. 17. El colegiado tiene obligación de notificar a la Junta directiva del Colegio sus cambios de domicilio o sus traslados de vecindad y ausencias, cuando éstas hayan de durar más de tres meses consecutivos.

Art. 18. Todo Practicante inscrito como colegiado y dentro de todas las condiciones legales para ejercer, podrá verificarlo en el territorio de cualquier otro Colegio distinto del suyo y sin inscribirse en él, en los casos siguientes:

- a) Cuando el ejercicio quede limitado a intervenciones, ya con Médico de la localidad que le hubiere requerido, ya de otra distinta a quien acompañe y que tenga carácter de residencia accidental y transitoria.
- b) Cuando su actuación recaiga en parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, o bien si la permanencia en el territorio extraño no ha de ser superior a quince dias.

En todo caso, el Practicante deberá hacer visar su carnet en la Secretaria del Colegio de que se trate.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS

Art. 19. Las Juntas directivas de los Colegios representarán a éstos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho a asistir, y desempeñarán la totalidad de las funciones del Colegio para todos aquellos fines que, en los respectivos reglamentos de régimen interior, no se confieran explicitamente a la Junta general o a Comisiones especiales.

Las Juntas directivas quedan facultadas para adoptar cuantas medidas crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos

del Colegio.

Art. 20. Estarán formadas por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario general, un Contador, un Tesorero y el número de Vocales conveniente en relación con el de colegiados que formen la entidad

Los períodos y procedimientos de renovación y el sistema electoral se determinarán en el reglamento interior de cada Colegio, garantizando debidamente a todos los colegiados el derecho de votación. administration solour al administration de designation

Presidente

Art. 21. Ostenta la representación del Colegio y velará por el más exacto cumplimiento de todo lo prevenido en el presente Estatuto, en el reglamento del Colegio y en la legislación sanitaria.

Se entenderá directamente con todas las autoridades para todos los efectos emanados de los acuerdos del Colegio y de la Junta directiva, o motivados por las reclamaciones presentadas por los colegiados, cuando éllas hayan sido estimadas por la directiva.

Vicepresidente

Art. 22. Auxiliará y suplirá en su caso al Presidente.

Secretario

Art. 23. Formará y llevará la documentación de Secretaría, constituída por el registro general y fichero de colegiados, expediente personal de los mismos y libro de actas de general y de directiva, todos éllos como obligatorios, más todos los elementos de documentación que, como auxiliares, sean convenientes o le impongan el reglamento del Colegio.

Tesorero y Contador

Art. 24. Organizarán y llevarán sus respectivas secciones, con arreglo a los preceptos del reglamento del Colegio.

Vocales

Art. 25. Auxiliarán y sustituirán a los demás cargos en caso de vacante, ausencia o enfermedad, a cuyo fin habrán de estar numerados por el número de votos obtenidos en la elección.

También formarán las Comisiones para que se les designe.

CAPITULO IV

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

- Art. 26. Las Juntas directivas quedan facultadas para imponer, cuando haya lugar, por incumplimiento de los preceptos de este Estatuto o del reglamento del Colegio, o en los casos en que la conducta de un colegiado se aparte de las reglas y deberes sociales, morales, profesionales o legales, las sanciones que a continuación se expresan:
- a) Advertencia privada, sin anotación en el acta, pero sí en el expediente del interesado.
- b) Amonestación en la Junta general, con anotación en el acta y en el expediente personal.
- c) Inhabilitación por dos a cinco años, para los cargos directivos.
- d) Privación de voz y voto en las Juntas generales por los mismos períodos de tiempo.
 - e! Imposición de multas de 10 a 50 p: setas.

- t) Imposición de multas de 100 a 250 pesetas.
- g) Solicitar de las autoridades competentes la suspensión temporal del ejercicio profesional, acompañando en copia el expediente incoado por el Colegio.

Contra las sanciones de los apartados c), d), e) y f) podrá el interesado recurrir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien resolverá de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad en pleno.

CAPITULO V

JURADO PROFESIONAL

Art. 27. Será la Federación nacional de Colegios de Practicantes, si estuviera constituída, y en su representación, el Comité ejecutivo de la misma.

En su defecto, los Colegios, reunidos en Asamblea general, designarán el Jurado profesional, renovable total o parcialmente, cada dos años.

Art. 28. La Federación nacional de Colegios de Practicantes, en funciones de Jurado profesional, o, en su caso, el designado por la Asamblea, constituirá el Consejo general de Colegios, representando el lazo de unión entre todos éllos, y compitiéndole llevar la representación de los mismos ante el Poder público, convocar Asambleas generales e informar cuantas peticiones hayan de ser elevadas ante dichos Poderes.

CAPITULO VI

DE LOS FONDOS DE LOS COLEGIOS

Art. 29. Los fondos de los Colegios estarán constituidos por:

- a) Las cuotas mensuales de los colegiados.
- b) Las cuotas extraordinarias que se acuerden en Junta general.
 - c) Cuantos ingresos lícitos puedan procurarse.
 - d) Donativos que pudieran recibir.

Art. 30. Estos fondos se administrarán por las Juntas directivas, que serán responsables de éllos ante la general y ante las autoridades.

Madrid, 28 de Diciembre de 1929.—Aprobado por S. M.—Martinez Anido.

(Gaceta del dia 29 de Diciembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 20.

Ilmo. Sr.: La intensificación de éxodo de trabajadores españoles a países del Norte de Africa, y la posibilidad, realidad muchas veces, de que nuestros obreros marchen prácticamente indefensos para el ejercicio de sus derechos y seducidos por supuestos contratos cuya interpretación
en materia de salarios queda a merced del patrono, ha acuciado el bastardo interés de los reclutadores y dado lugar al uso de documentos que
no satisfacen las convenientes normas de protección y esterilizan los esfuerzos tutelares de los
organismos encargados de velar por el buen régimen migratorio; y como también acontece que
la afluencia de emigrantes determina a veces
embarques numerosos que no siempre reunen todas las apetecibles condiciones en orden al
transporte,

S. M. el Rey (q. D. g), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido a

bien disponer:

- 1.º Todo español que por causa de trabajo marche a puertos de países del Norte de Africa, deberá presentar en la Inspección de Emigración del puerto de España donde intente embarcar un contrato de trabajo en que conste no sólo el nombre del patrono contratante, sino también el del obrero contratado.
- 2.º Las oficinas de Emigración tomarán nota del contrato y recabarán de los representantes consulares de España en la demarcación donde el emigrante intente trabajar y resida el patrono contratante, un informe preciso acerca de las condiciones de solvencia económica y moral de dicho patrono, teniendo especial cuidado en consignar si ha dado lugar alguna vez a quejas de los obreros españoles
- 3.º Recibido que sea este informe por las oficinas de Emigración y acreditada plenamente la personalidad del obrero contratado, dichas oficinas visarán el contrato si lo estimaren procedente, teniendo en cuenta la mejor defensa de los trabajadores.
- 4.º No se permitirá el embarque de ningún español que marche a los puertos antes citados por causa de trabajo, sin que el contrato correspondiente haya sido visado por las oficinas de Emigración. Los emigrantes que infringieren este precepto serán considerados como clandestinos y los que en algún modo les facilitaren los medios o les incitaren a efectuar el viaje sin el cumplimiento de los requisitos expuestos, serán considerados como agentes reclutadores.
- 5.º La Inspección general de Emigración queda facultada para exigir, por medio de los organismos que de élla dependen, que los buques que conduzcan a puertos del Norte de Africa trabajadores españoles y que no se hallen autorizados para el tráfico de emigración, conforme a las normas generales establecidas en la ley y reglamento de 20 de Diciembre de 1924, reunan las

indispensables condiciones de capacidad, habilitación e higiene, pudiendo, en su caso, los funcionarios de emigración impedir el embarque de trabajadores españoles en razón a las deficientes condiciones de los buques, aunque dichos trabajadores reunan los requisitos personales consignados en los números anteriores.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1930. —Aunós.—Sr. Director general de Emigración.

(Gaceta del dia 7 de Enero.)

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

Rectificación del concurso ordinario de vacantes publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1.º de Enero actual, por errores de composición.

PROVINCIA DE SORIA

Ayuntamiento de Conquezuela.

1.267. Dos guardas jurados de campo a pie, a 150 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Covaleda.

1.268. Enterrador y Guarda de policía urbana, con 1.095 pesetas anuales (primera categoria). Poseerá y mantendrá por su cuenta una caballería mayor y prestará otros servicios que le encomienden compatibles con los principales señalados.

Ayuntamiento de Tajahuerce.

1.274. Alguacil, con 250 pesetas anuales (primera categoría).

Madrid, 9 de Enero de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(Gaceta del día 10 de Enero.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Electricidad

Examinado el expediente y proyecto presentado por D. Nicanor Martínez, vecino de Santa Cruz de Yanguas, que solicita la correspondiente autorización para establecimiento de alumbrado eléctrico para el pueblo de Bretún, aprovechando la energía de una central de su propiedad, cuya fábrica está situada en la margen izquierda del río de Santa Cruz de Yanguas, con la que dá flúido a varios pueblos:

Resultando que dicho Sr. Martinez tiene demostrado el derecho a la energía que ha de utili-

zar:

Resultando que el proyecto presentado reune las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión:

Resultando que durante el período informativo en que ha estado expuesto el Boletín oficial con la nota-anuncio, no se ha presentado reclamación alguna, remitiendo la Alcaldía de Bretún, único punto por donde atraviesa la línea, la certificación negativa correspondiente:

Considerando que a mi autoridad corresponde otorgar la concesión que se solicita, con arreglo al Real decreto de 27 de Marzo de 1919:

Considerando que el informe técnico del Ingeniero encargado, D. Joaquin M.ª del Villar y el de la Jefatura de Obras públicas son favorables a la concesión, con las diez condiciones propuestas que en los mismos se señalan:

Considerando que los informes del Sr. Verificador de Contadores eléctricos y Comisión provincial de la Excma. Diputación son también faverables a la concesión, no imponiendo condición alguna por estar de completo acuerdo con las citadas en el considerando anterior,

He resuelto otorgar la concesión solicitada por D. Nicanor Martínez, vecino de Santa Cruz de Yanguas, con las condiciones que a continua-

ción se expresan:

- 1.ª Se autoriza a D. Nicanor Martínez, vecino de Santa Cruz de Yanguas, para hacer un transporte de energía eléctrica con una línea que tendrá su origen en la línea de transporte que vá de Valdecantos a Santa Cecilia y hacia su mitad aproximadamente y llevando una alineación sensiblemente recta hasta el pueblo de Bretún, y constituída por dos hilos de hierro galvanizado de tres milímetros de diámetro, servirá para el alumbrado de dicho pueblo, con sujeción a las condiciones generales de la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas vigentes y a las de detalle que indica el proyecto presentado suscrito por el Perito mecánico-electricista, D. Sebastián Blanch.
- 2.ª Los detalles todos de la instalación se sujetarán a lo dispuesto en la condición anterior, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, en el plazo de un año, a contar de la fecha de la concesión, haciendo constar en el acta de reconocimiento que ha de preceder a la puesta de la instalación se han cum-

LANGE THE CHEST OF A STORY IN LAND WELLING IN

plido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de éllas.

3.ª La instalación sujeta, en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, se hará sin perjuicio de tercero y de-

jando a salvo el derecho de propiedad.

4.ª El Exemo Sr. Ministro de Fomento queda autorizado para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente, o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

5.2 En el tendido de la línea tendrá en cuenta el peticionario que el punto más bajo de la catenaria inferior deberá estar a 6 (seis) metros sobre el suelo, salvo en los puntos inaccesibles para las personas, en que podrá quedar reducido a 4 (cuatro) metros, para lo cual se precisa que los postes sean de 9 (nueve) metros de longitud.

6.ª En los cruces con los dos caminos atravesados por la línea, se asegurarán los hilos conductores por medio de cable fiador y en los apoyos inmediatos se colocará doble aislador, uno para la línea y otro para el cable fiador.

- 7.ª Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al Contrato del trabajo, en la ley de Protección a la Industria Nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917; a la ley de Accidentes del Trabajo y Seguro Obrero, como asímismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.
- 8.ª Los trabajos necesarios para efectuar la instalación, deberán empezarse en el plazo de un mes, a contar de la concesión, dando cuenta el peticionario del principio y fin de los trabajos, para que la Jefatura efectúe la inspección, y hechas las pruebas oportunas levante el acta necesaria para la explotación, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes.

9.ª Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nuevo expediente.

10.ª El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implica la caducidad de la misma.

Soria 31 de Diciembre de 1929.—El Gobernador, Julio Piernas.

nobile ab city of the last the are a second as a diff

The Figure 1 of the secretary of the first will be the second of the sec

Liver to the first of the contract of the state of the contract of the contrac

Bignisty, a girn sky ding democrate, due best bute

HOW BUT AND ALL AND A PROPERTY OF THE SECOND

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 3.º-Licencias.

RELACION nominal de las licencias de caza, armas y galgos, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Agosto último, y días que se indican, a los individuos cuya vecindad tam bién se expresa.

(Continuación.)

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día	Clase de licencia		
				Caza	Årmas.	Galgos.
1437	Somaén	D. Juan Ribas	20	1 1	Dist	,
	Vizmanos	나이트 그는 이 바이를 만든 게 하게 있는 수를 하는 것이라면 하는 것이다. 그런 그리고 하는 이 사람은 이번 가는 사람들이 어떻게 하는 것이 없는 것이 없는 것이 없어요? 그런 그리고 하는 것이 없는 것이다.	C PROSTURES .	1	»	,
1439	Montenegro de Cameros	Francisco Bartolomé	A Company of the Comp	ī	»	,
	Vinuesa		. 20	. 1	»	, ,
1441	Retortillo	Higinio Ramos	20	1	»	,
	Gormaz	Elias Pascual Gil	20	1	»	,
	Castilruiz	Vicente de la Orden	20	1	»	,
the contract of the contract o	Zayas de Torre	Cándido Hernández	20	1	»	>
	Idem		C-120 2 C-2	1	»	, x
E-10-5-6-6-6-6-6-6-6-6-6-6-6-6-6-6-6-6-6-6-	Fresno de Caracena	[4]	9.1327.0523.1 mg	1	»	X
	Soria		The board in a contract of	1	»	×
The second secon	Las Aldehuelas		20	1	* *	×
	Arcos de Jalón		1,000,000,000,000,000	1	»	,
	Idem			1	»	,
1459	IdemLas Aldehuelas	[1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1]	350 0	301-16	»	,
	Cihuela			1	<i>b</i>	
	Valdanzo		12 V2	1	,,	
	Abejar	■ : : : : : : : : : : : : : : : : : : :		**************************************		
456	El Royo	Hilario Casajús	A CO TO THE REST OF THE REST O	1	"	11.6
457	Idem	Santiago Amezua	20	ELVE !	, ,	125
458	Osma (La Rasa)	Diego Moraga	20	1184	»	
459	Velilla de San Esteban	Marcelino P. Pastor	20	1071	14. W	
460	Langa de Duero	Juan Martinez	Control Carrier	1	»	,
461	Alcozar	Agustín Pablo Navas		ī	»	
462	Espejón	Robustiano Gomez	7 1 1 3 2 2 2	$\mathbf{\hat{i}} = \mathbf{\hat{j}}$	>>	
463	Santa María de las Hoyas	Vicente Oteo		1	»	
464	Valdanzuelo	Felipe Romero	21	100	»	na:
465	Dombellas	Agustín Romero	21	1	»	,
466	Noviercas	Teodoro Cacho	21	1	»	
467	Fuentestrún	Mariano Gil Barrio	21	1	»	
468	Muñecas	Hilario Navas	21	1	»	
469	Escobosa de Almazán	Vicente Pacheco		1	»	
470	Barca	Antonio Navarro	the Carlotte of the contract of the carlotte o	1	»	,
411	Retortillo	Hermenegildo Lucia		1	».	,
472	Santa Maria de Huerta	Manuel Aparicio		9 16	»	
410	Soria	Aurelio José González		1	»	
TIT	ruem	El mismo.	21	»	1	
	221111022011.	Ambrosio Ortega	21 21	1	»	
477	Alcubilla del Marqués	Francisco T. Fernández		1	»	
478	Soria	Rafael Arjona	21	1	»	,
479	San Leonardo	Antonio Alonso	21 21	7		×
480	Olvega Idem	León Sánchez Pedro Lumbreras	21	1	»	>
481	Soria	Félix del Rio	21	1	»	2
104	Villaseca de Arciel	Antonio Muñoz	21	»	1	×
400	Cluones	Jesus Ranz	21	1	»	×
TOT	MOIIDOS de Direro	Renito M. Laguna	22	1	>	×
LEGEL	Ooria.	Cipriano Hedo	22	$\bar{1}$	» ;	>>
486	La Alameda	Miguel Alcalde	22	1	»	»
		(Se continuará)				

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo.

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, D. Mariano García y García y dieciocho más, vecinos de Nafria de Ucero, contra resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, de 22 de Noviembre, por la que se les impuso la multa de 124'95 pesetas por pastoreo en el monte Valtierra; por el presente se hace público, para cuantos tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Soria 7 de Enero de 1930.—El Secretario, L. Hernández.—V.º B.º—El Presidente, Rodriguez del Valle.

Ayuntamientos

MONTENEGRO DE CAMEROS

Hallándose vacantes las plazas de Praticantes y Matrona titulares de este municipio, se anuncian a concurso para su provisión en propiedad con el sueldo anual de 375 pesetas cada plaza, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos.

Los que aspiren a dichos cargos, presentarán sus instancias ante esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Montenegro de Cameros 1.º de Enero de 1930.

—El Alcalde, Nicolás G.ª Olalla.

LA POVEDA DE SORIA

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares del partido, cual lo componen este como matriz y los de Arguijo y Barriomartin, se anuncia para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de 495 pesetas a cada uno, pagadas por trimestres vencidos de sus respectivos presupuestos municipales.

Los que aspiren a dichos cargos, presentarán sus instancias debidamente documentadas al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

La Póveda de Soria 20 de Diciembre de 1929. —El Alcalde, Ignacio Ceña.

CIHUELA

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares de este municipio, se anuncian a concurso para su provisión en propiedad, con el haber anual de 412'50 pesetas cada una

pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes a díchos cagos dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, a esta Alcaldia en término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cihuela 31 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, Benito Lallana.

ALDEALPOZ()

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares de este partido, compuesto del de la fecha como matriz y sus anejos Villar del Campo, Valdegeña y Calderuela, se anuncia concurso para su provisión, durante el plazo de 30 días, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, dotadas con una retribución del 30 por 100 sobre el sueldo mínimo asignado al Médico titular; cuyas instancias se dirigirán a esta Alcaldía debidamente documentadas.

Aldealpozo 4 de Enero de 1930.—El Alcalde, Eusebio la Mata.

BELTEJAR

Existiendo en arcas municipales de este pósito la cantidad de 6.942'81 pesetas, se hace público por medio de este edicto, a fin de que cuantos
déseen percibir en concepto de préstamo alguna
cantidad presenten sus solicitudes en forma le
gal, en esta Alcaldía o en la Sección provincial
de pósitos de Soria, en término de diez días,
contados desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia,
transcurridos los cuales, se acordará lo procedente.

Beltejar 1.º de Enero de 1930.—El Alcalde, Félix Pérez.

RIOSECO DE SORIA

Se anuncian a concurso por treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para la provisión en propiedad los cargos de Practicante y Matrona titulares, de los Ayuntamientos de este partido, con la dotación anual de 600 pesetas por cada plaza.

Los que aspiren a desempeñar dichos cargos, presentarán sus instancias debidamente documentadas en esta Alcaldía, dentro de dicho plazo.

Rioseco de Soria 30 de Diciembre de 1929.--El Alcalde, Marcelo García.

Anuncios particulares

PÉRDIDA. Perro caza color café oscuro, atiende por Pún. El que lo haya encontrado puede entregarlo a su dueño Toribio Rabal, Fábrica de luz, Soria.

SORIA.—Imprenta provincial.

The state of the s